

& Diálogo 4

Ponentes:

Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando
Juez Ramiro Ávila Santamaría



De izquierda a derecha: Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando, Juez Ramiro Fernando Ávila Santamaría, Ministro José Fernando Franco González Salas, Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín y el Magistrado en retiro Gilbert Antonio Armijo Sancho.

Magistrada Auxiliar
Erika Yohanna Quintero Obando*

* Corte Constitucional de Colombia.

Síntesis curricular

Actualmente es Profesional Especializado Grado 33 de la Corte Constitucional de Colombia.

En el ámbito profesional se ha desempeñado como Auxiliar Judicial Sustanciador (2007-2012), Magistrada Auxiliar en el Consejo de Estado (2012-2015) y Magistrada Auxiliar en la Corte Constitucional (2016-2017).

Abogada por la Universidad Nacional de Colombia. Cuenta con una especialización en Gestión Pública e Instituciones Administrativas por la Universidad de los Andes y un Master en Argumentación por las Universidades de Alicante y Palermo.

Exposición

La Magistrada Auxiliar Erika Yohanna Quintero Obando dio inicio a su ponencia con una breve introducción sobre algunos aspectos generales del llamado estado de cosas inconstitucional. Destacó que esta institución constitucional colombiana comparte elementos con figuras de otros sistemas jurídicos de América Latina y del mundo. En ese sentido, señaló que la primera aplicación de la figura del estado de cosas inconstitucional se efectuó en el año 1997, luego de advertir la existencia de una situación sistémica y recurrente de violación de derechos a varias personas, a la cual debía hacerse frente con la formulación de un remedio constitucional adecuado y complejo, que abarcara la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

Posteriormente, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando analizó la primera sentencia que versó sobre la vulneración de derechos humanos que sufría la etnia *wayúú*.¹⁷ Para entender las circunstancias que le dieron origen explicó el contexto del caso. Señaló que el pueblo *wayúu* se

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-302/17. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

ubica en territorio desértico en el departamento de la Guajira, al norte de Colombia y en la frontera con Venezuela. A diferencia de otros sectores poblacionales, el pueblo defiende su propia identidad y autodeterminación desde hace mucho tiempo. Sus asentamientos se concentran alrededor de lo que ellos denominan "ojos de agua". Su modo de vida es seminómada y sus integrantes se dedican fundamentalmente a actividades de pastoreo, cultivo y ocasionalmente a la pesca. Cabe destacar que el parentesco en la comunidad es matrilineal y tienen autoridades tradicionales de defensa militar y de carácter político, espiritual y moral. Estas últimas son denominadas *pütchipü'üi*.¹⁸

Sin embargo, el pueblo *wayuú* presenta una pobreza multidimensional alarmante que se demuestra a partir de diversos datos. Entre 2010 y 2014 se observó que el 40% de los niños *wayuú* estaba en situación de desnutrición crónica, el 37% presentaba desnutrición global y el 15% tenía desnutrición aguda.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando señaló que esta situación originó que en 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitiera medidas cautelares y ordenara al Gobierno colombiano tomar todas las acciones que estuvieran a su alcance para garantizar la vida digna de los niños, las niñas y adolescentes *wayuú*. Posteriormente, un ciudadano que no pertenece a dicha etnia presentó en 2016 una acción de tutela, que tenía por objeto que se diera cumplimiento a las

¹⁸ El *pütchipü'üi* es el "palabrero" que funge como el mediador de la comunidad y quien soluciona conflictos acercando a las familias que lo tienen para que puedan solucionarlo a partir de la mediación.

medidas cautelares emitidas por la CIDH,¹⁹ a fin de convocar a diversas autoridades para la protección de los derechos fundamentales de este pueblo originario.

Luego de distintas alegaciones por parte de las autoridades en primera instancia, el Tribunal Superior de Riohacha (Guajira) accedió a las pretensiones y estimó que en tanto ya existían medidas cautelares, el juez debía emitir una orden que fuera congruente con éstas, pues de no ser así, se frustraría la acción del Estado. En segunda instancia se confirmó la sentencia.

Por otra parte, destacó que durante esta etapa se realizaron visitas a la comunidad *wayuú* a fin de verificar en terreno cuáles eran las circunstancias y confirmar la problemática de hambruna y desnutrición que afectaba a las niñas, los niños y adolescentes de la comunidad.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando mencionó que cuando el asunto llegó a la Corte, la Corporación se preguntó si se vulneraban los derechos fundamentales al desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad, al agua, a la salud y a la alimentación de niños y niñas del pueblo *wayuú*, debido a que (i) la actuación de las autoridades estatales era insuficiente para resolver la situación generalizada de desnutrición y muertes en la Guajira y a (ii) la omisión de las autoridades

¹⁹ En la acción de tutela se demandó a muchas autoridades como al presidente de la República, Ministerios, Entidades Territoriales y —como se trataba de una comunidad indígena— también se demandó a autoridades indígenas involucradas en el cumplimiento de las medidas cautelares, pues la actuación no dependía únicamente del Estado, sino también del departamento y de los municipios en los que habitan estos niños, niñas y adolescentes.

estatales en formular e implementar programas que atendieran, según los usos y costumbres, la realidad de las comunidades destinatarias.

De lo anterior refirió que se identificaron diversas causas que incidieron en la situación a la que llegó la comunidad *wayuú* en la Guajira. Primero, se determinó que éstas tenían relación con el territorio de la comunidad, pues éste se situaba en una zona desértica cuyas condiciones climáticas se habían visto afectadas en los últimos años que derivaron en la imposibilidad de cultivar y cosechar su propio alimento tras prolongados ciclos de sequía. También se advirtió que durante estos años se cerró la frontera con Venezuela, lo cual impidió a estas comunidades acceder a los alimentos que se vendían al otro lado de la frontera, viéndose así obligadas a desplazarse a otros centros de abastecimiento más lejanos dentro de Colombia. Por último, se observó que si bien el Estado dedicaba recursos para apoyar a los habitantes de la zona, éstos no se aplicaban de manera efectiva en los órdenes territorial, nacional, departamental y municipal, en favor de las comunidades indígenas.

De lo anterior señaló que la presente sentencia aborda tres derechos: el derecho al agua, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad alimentaria. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que en el caso concreto existían obligaciones de inmediato cumplimiento en materia de DESCA respecto de las cuales el Estado no podía excusarse de cumplir —pese a los recursos limitados— para reducir y eliminar la probabilidad de muerte por desnutrición. Además, se determinó que otro tipo de obligaciones, dado su impacto en los derechos comprometidos, estaban sometidas al principio de progresividad.

Asimismo, la Corte estableció que debían imponerse medidas de apoyo que consultaran la posición de la comunidad con la que se crearía una política pública, la cual debía ser seria, consistente, evaluable, construida con la comunidad y que diera cuenta de su progreso con indicadores. De lo contrario, se continuarían implementando medidas asistencia-listas como brindar o proveer alimento a las poblaciones, las cuales no ayudaban a las comunidades a retornar a sus ciclos ecológicos, de cultivo y de formas tradicionales de alimentación, al mismo tiempo que inhibían su empoderamiento y resultaban insuficientes para una protección sostenida de los DESCA.

Tras analizar la situación de niñas, niños y adolescentes *wayuú*, la Corte confirmó la existencia de un estado de cosas inconstitucional porque se verificaba una vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud de niños, niñas y adolescentes *wayuú*, ocasionada por múltiples causas, comprometiendo la actuación de las autoridades del Estado en todos los niveles, e incluso de las mismas autoridades tradicionales de la etnia.

La Magistrada Auxiliar Quintero Obando mencionó que la sentencia recogía la línea del estado de cosas inconstitucional y determinaba la necesidad de contar con un mecanismo en el que quedara claro qué autoridades estaban obligadas a diseñar la política pública orientada al cumplimiento de los objetivos establecidos en la sentencia en observancia a los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional,²⁰

²⁰ En este caso la Corte determinó que las autoridades comprometidas con el diseño y la ejecución de las políticas públicas son todas las del Ejecutivo, las del sector territorial y las de las

así como cuáles eran los mecanismos de seguimiento.²¹ Del mismo modo, aclaró que las autoridades comprometidas a la solución del problema debían garantizar el derecho a la participación cualificada de la comunidad *wayúú*.

En este caso, como ya existía un plan de seguridad alimentaria formulado por el gobierno, la Corte tomó algunas de las metas que ya se habían propuesto y determinó que el estado de cosas inconstitucional se superaría una vez que se redujera el riesgo de muerte por desnutrición de las niñas, los niños y adolescentes *wayúú*, y las tasas de desnutrición en dicha comunidad.

Cabe destacar que a partir de éste y otros casos la Corte estableció que deben existir parámetros de cumplimiento que se dividen en tres etapas: estructura, proceso y resultado. En la primera etapa debe diseñarse la política pública, se establecen cronogramas, metas y acciones a seguir. El proceso se refiere a las conductas efectivas que se llevan a cabo. Por último, el resultado es la consecuencia de la estructura y el proceso, que es medida en términos de garantía efectiva de derechos fundamentales o de su avance en ello.

comunidades indígenas afectadas. Del mismo modo, se estableció que la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo deben participar en la implementación de las políticas públicas como observadoras.

²¹ Una de las características más importantes de estas sentencias es que no se limitaron a emitir órdenes, sino que crearon sistemas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las órdenes. Cabe precisar que el establecimiento de este tipo de mecanismos no es novedoso en Colombia y que en algunos casos la misma Corte Constitucional es la que lo lleva a cabo.

Del mismo modo, la Corte determinó que el nivel de cumplimiento debía clasificarse en alto, medio, bajo e incumplimiento. De esta forma, en cada una de las etapas y por cada uno de los derechos en juego se debía revisar si la orden se había cumplido —daba por concluido el seguimiento—, si éste era medio —en estos casos la Corte también podría dar por terminado el seguimiento y limitarse a dar advertencias— o si era bajo. Por último, se determinó que el tribunal que emitió la sentencia en primera instancia debería dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes por lo que la Corte no se arrogó la facultad de seguimiento.

La segunda sentencia expuesta por la Magistrada Auxiliar Quintero Obando derivó de una acción de tutela que se interpuso con posterioridad a la declaración del estado de cosas inconstitucional y tuvo relación con la defensa del derecho al agua de las niñas, niños, adolescentes y madres lactantes de la comunidad *wayúú*.²² El problema jurídico presente en este caso fue determinar qué puede hacer el juez cuando ya se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional.

En ese sentido, la Corte señaló que cuando la situación que se le presenta en el caso concreto se resuelve con las medidas ya decretadas, el juez de conocimiento deberá amparar el derecho sin decretar nuevas medidas, pues la situación se resuelve con las que ya se establecieron. Por otro lado, dependiendo del tiempo que ha transcurrido desde la declaración del estado de cosas inconstitucional y si se trata de una

²² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-216/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

circunstancia que no se abarca en ésta, el juez podría emitir alguna medida nueva, sin embargo, ésta debe ser armónica con las decisiones iniciales para que no se frustre el objetivo que se pretende alcanzar. Por último, también podría determinarse que el caso en concreto requiere una medida individual debido a la urgencia del problema, pero siempre en el marco de la declaración primaria. En consecuencia, el juez no puede excusarse y negar el amparo en este tipo de casos.

Finalmente, tras la presentación de ambas sentencias, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando consideró que en la práctica constitucional la figura de estado de cosas inconstitucional y los mecanismos de seguimiento dan mayor eficacia a las decisiones de la Corte colombiana, lo que garantiza destinar de manera efectiva los recursos escasos.

Por otro lado, estas sentencias también tienen efectos pedagógicos relacionados con el constitucionalismo transformador porque nos muestran cómo una Corte que establece una dirección para la solución del problema a la vez vincula a las instituciones y personas involucradas en el diseño de las soluciones. En otras palabras, no es la Corte la que ordena qué se debe hacer, sino que permite que las partes involucradas se reúnan y tomen en cuenta la postura de cada una de ellas para que se construya una política pública garante de derechos.

Para concluir, la Magistrada Auxiliar Quintero Obando citó las palabras de un *pütchipü'üj*, mediador en la comunidad *wayuú*²³ y sobre ésta

²³ "Es un proceso que se da en el mismo ejercicio de transitar los caminos, de resolver conflictos. Se hace ejercicio de enderezarlo y llevarlo a una rectitud a pesar de que con el tiempo la

mencionó que "ser recto y flexible" define el papel de los tribunales constitucionales. Rectos en sus decisiones de garantía de derechos y flexibles en este tipo de situaciones, en las que son las comunidades y las autoridades que en un ejercicio dialógico llegan a la garantía de los derechos. Para terminar, consideró imprescindible reivindicar el papel de los ciudadanos en el constitucionalismo transformador, pues es gracias a que los ciudadanos conscientes y comprometidos toman en sus manos el texto constitucional, se lo apropian, le dan sentido y, posteriormente, inician sus luchas por el reconocimiento de un derecho que les pertenece, que muchas cortes y jueces, en general, cuentan con valiosas oportunidades para dar un contenido vivo a las constituciones y, de esta forma, promover que la justicia impere en nuestras sociedades.

madera queda seca y disecada, conserva una rectitud y una flexibilidad. Es allí donde yo comprendo la sabiduría del palabrero: para resolver el conflicto hay que ser recto y flexible".

Juez Ramiro Ávila Santamaría*

* Corte Constitucional del Ecuador.

Síntesis curricular

Juez de la Corte Constitucional del Ecuador desde inicios de 2019.

Doctor en Sociología del Derecho por la Universidad del País Vasco, Donostia. Master en Derecho por la *Columbia Law School*, Nueva York. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.

Entre sus publicaciones destacan: *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019); *La (in)justicia penal en la democracia constitucional* (Quito: Colección Profesional Ecuatoriana, Corporación MYL-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013); *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Huaponi/UASB, 2016); *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Abya-Yala, 2012); *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011).

Exposición

El Juez Ramiro Ávila Santamaría inició su participación explicando que en su opinión el constitucionalismo transformador se distingue de otros tipos de constitucionalismos según tres parámetros: la concepción del derecho; los y las protagonistas que están detrás del derecho, y la finalidad del derecho.

No es constitucionalismo transformador el formalismo jurídico, que tiene una larga tradición en nuestra cultura latinoamericana y sostiene que la vida y el derecho comienzan y terminan con el análisis de una norma. Lo anterior implicaría que la realidad debe adaptarse a la norma y que la interpretación debe hacerse mirando al pasado, limitándose a la letra de la ley, subsumiendo toda la realidad en la norma en estudio. Los actores fundamentales en el derecho tradicional son las élites (grupos de poder, juristas, cortes, académicos). La finalidad es conservar una realidad que es excluyente y discriminatoria.

El constitucionalismo transformador, en cambio, no surge sólo de las normas jurídicas del Estado, sino que también nace de otras fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos, el pluralismo

jurídico, así como de las reivindicaciones de la gente, las prácticas de resistencia de los pueblos y personas que sufren exclusiones. El jurista que sigue esta línea debe estar siempre sensible a éstas.²⁴ El compromiso del derecho es con el oprimido, con la gente marginada, con quienes sufren el poder o mueven y construyen el mundo de otra forma. La finalidad del derecho es alterar la realidad de exclusión y transformarla.

Nancy Fraser establece tres niveles de reivindicaciones en el que se podría resumir el cambio social: el primero es de reconocimiento, el segundo se refiere a la participación y el último a la distribución. Desde la lógica de los derechos humanos, el primero tiene que ver con la identidad y el reconocimiento de las diversidades (derechos civiles). El segundo se relaciona con la radicalización de la democracia y la participación en la política del oprimido (derechos políticos). El tercero es de carácter económico y tiene relación con la distribución de la riqueza. Habría que añadir una cuarta, indispensable en estos tiempos complejos de crisis ecológica, que es la necesidad de reconocer que el ser humano es una especie más y que tiene que vivir, con humildad, con el resto de seres en la Tierra (los derechos de la naturaleza).

Las sentencias a comentar tienen que ver con la primera transformación.

²⁴ La Constitución del Ecuador (artículo 11) establece que son fuentes de los derechos los reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y los demás que se deriven de la dignidad y de la lucha de las personas, los pueblos y las colectividades.

Al analizar la primera sentencia sobre matrimonio igualitario,²⁵ el Juez Ávila dio un breve contexto sobre el debate que se despertó en Ecuador con el movimiento político LGBTI. La lucha por el reconocimiento de sus derechos específicos comenzó en 1997 cuando las personas travestis que ejercían la labor de prostitución en las calles, demandaron la inconstitucionalidad de la tipificación penal de conductas de homosexualidad. Continuó, en términos jurídicos, con el reconocimiento en la Constitución de la prohibición de discriminación por opción sexual, género o ser portador de alguna enfermedad de transmisión sexual. Luego se hicieron múltiples demandas en contra de la norma jurídica que establecía que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer. Uno de esos casos llegó a la Corte Constitucional.

En el año 2013 a una pareja homosexual se le negó la posibilidad de contraer matrimonio con el argumento de que el ordenamiento jurídico únicamente reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer. De este modo se cerró la posibilidad del matrimonio igualitario. Hasta que, en 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una opinión consultiva que dio esperanza a las personas homosexuales para poder contraer matrimonio en Ecuador, dando paso a hacer exigible este derecho.²⁶ Esta opinión animó a las parejas del mismo sexo para intentar contraer matrimonio.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso número 11-18-CN/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre de 2017.

En uno de esos casos, las personas argumentaron que la opinión consultiva era vinculante y debía permitirse el matrimonio, y el juez suspendió el proceso e hizo una consulta a la Corte Constitucional sobre el problema planteado: ¿La opinión consultiva de la Corte IDH tiene efectos jurídicos en el sistema ecuatoriano, prevalece frente a otras normas y, en consecuencia, podrían contraer matrimonio en Ecuador?

En el caso concreto, el constitucionalismo transformador exigía mirar la igualdad, la proporcionalidad, el sistema jurídico, el contexto y una interpretación teleológica o finalista. La Corte Constitucional concluyó que no existía contradicción entre la Constitución y la opinión consultiva debido al bloque de constitucionalidad. La Constitución ya reconocía el derecho del hombre y mujer al matrimonio y a éste se le sumaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo que estableció la Corte IDH. En otras palabras, la norma constitucional que establece que el matrimonio es entre un hombre y una mujer se complementó con la norma que prohíbe la discriminación y permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En resumen, dicha sentencia es transformadora al lograr visibilizar la problemática de un grupo tradicionalmente discriminado y al ampliar el ejercicio de los derechos de los miembros del movimiento social LGBTI.

La segunda sentencia abordada por el Juez Ávila Santamaría estuvo relacionada con un problema estructural en Ecuador: el de los adoles-

centes infractores.²⁷ Las prisiones para adolescentes infractores son espacios de confinamiento en los que las condiciones llegan a ser peores que en las destinadas para los adultos. Además de que los procesos establecidos para los adolescentes son menos garantistas.

Cuando se publicó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 se estableció que "las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos que los adultos", lo que también incluye el derecho al debido proceso. Sin embargo, la legislación tutelar en América Latina hasta los años ochenta mantuvo la doctrina llamada "de la situación irregular" que permitía una arbitrariedad enorme para privar de la libertad a los y las adolescentes infractores. Posteriormente, en el periodo de 1989 a 2000 en América Latina se reformaron todas las leyes sobre la niñez y la adolescencia. Entre estas reformas se estableció que los juicios penales que involucraran niños, niñas o adolescentes debían ser iguales a los de los adultos y que se tiene que separar la justicia de adolescentes infractores de la justicia protectora.²⁸

En el año 2003 Ecuador publicó el nuevo código aplicable para niñas, niños y adolescentes adaptado al sistema acusatorio para juzgar a adolescentes infractores. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2019 cuando una jueza planteó a la Corte Constitucional dos preguntas al

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

²⁸ No es lo mismo un adolescente que comete infracciones que un adolescente que sufre de infracciones. La lógica es distinta, en una se protege y en la otra se tienen otros fines específicos.

respecto de la justicia para adolescentes infractores. En primer lugar, señaló que al ser jueza familiar no tenía formación en materia de impartición de justicia para adolescentes infractores. El segundo, mencionó que conoció la primera fase de instrucción y se encontraba en la fase de evaluación y le correspondía juzgar.

Dado lo anterior y a la luz de la Constitución, la jueza de familia al conocer las fases de instrucción y evaluación perdía la imparcialidad para juzgar y existía, en consecuencia, un problema de constitucionalidad respecto de la regulación del sistema de menores infractores.

En primer lugar, la Constitución establece que debe separarse la justicia tutelar de la justicia de adolescentes. En segundo lugar, siguiendo la lógica del juicio acusatorio, es necesario que el juez que decida al final no se vea contaminado por pruebas que no fueron admitidas. La gran pregunta del sistema acusatorio es ¿se contamina con la prueba el juez que conoce medidas cautelares, que evalúa la estrategia del fiscal y determina si hay o no pruebas suficientes para ir a juicio? En la legislación para adultos ecuatoriana se respondía que sin duda alguna el juez se vería contaminado. A pesar de ello, tratándose de justicia para adolescentes, se permitía que el mismo juez conociera de las tres etapas.

Para resolver el problema, se llevó a cabo una audiencia con el Consejo de la Judicatura, la Función Judicial, la Escuela Judicial, Fiscales, Defensores, la jueza promovente y otros jueces, sólo faltaron adolescentes infractores. Durante el diálogo se dijo que no era necesario hablar más del problema, pues era muy claro que existía una violación a la Constitución, y se propuso enfocar las participaciones en cómo resolver el

problema dado que, según se dijo, no existían recursos para contratar más jueces y juezas y tampoco el número de causas ameritaba aumentarlos.²⁹

Si bien, previamente a la audiencia no se contaba con una solución, durante la discusión y con base en las propuestas de los asistentes se fue dilucidando una forma de hacer frente al problema que se vio reflejado en la sentencia, la cual estableció dos tiempos para la solución. En el primer momento, la solución inmediata fue determinar que si un juez de familia tramitó las primeras dos etapas de los juicios de justicia para adolescentes, debe haber un segundo juez para conocer la última etapa que será elegido al azar. Para el segundo momento fue necesario determinar qué distingue a la justicia especializada para adolescentes de la justicia para adultos. La justicia para los primeros debe ser restaurativa, a fin de reeducar y reinsertar, más no ser represiva ni punitiva, como suele ser la justicia para adultos.

La cárcel no sirve para lograr ninguno de esos cometidos. Al respecto, la Escuela Judicial propuso un programa para certificar y capacitar a jueces en la materia, los defensores propusieron que los jueces penales no conocieran la materia de justicia para adolescentes porque tienden a ser más punitivos y sólo piensan en la cárcel. Ambas propuestas se incorporaron a la sentencia y hace pocas semanas el Consejo de la Judicatura entregó a la Corte Constitucional un reporte de cómo se estaba

²⁹ En ese momento únicamente había en Ecuador ocho jueces especializados en justicia para adolescentes infractores para las 22 provincias y había alrededor de 1,500 jueces encargados de la materia penal.

dando cumplimiento a las órdenes dictadas en la sentencia, que incluía un proceso de capacitación nacional y de distribución de las competencias entre los jueces y juezas.

Por último, mencionó que el Consejo también se comprometió en la planeación de un presupuesto para contratar a jueces especializados en la materia. En consecuencia, en un año el Consejo de la Judicatura tendrá un programa para certificar la especialidad en materia de justicia para adolescentes en el que se inculcará a los participantes la doctrina en materia de protección integral, justicia restaurativa y sensibilidad con adolescentes infractores.